

DR 14 43

Título Comunidades Europeas origen y estructura, asignatura, derecho internacional público, carrera de derecho, autor Luis de la Rasilla, fecha de grabación 5 de abril de 1984, de emisión 9 de abril del 84. Hoy nos vamos a referir a las comunidades europeas, a su origen y a su estructura y nos vamos a referir muy concretamente al consejo y a la comisión. El nacimiento de las comunidades europeas se remonta a la firma del tratado de París de 18 de abril de 1951 que instituía la comunidad europea del carbón y del acero, la CECA.

Tras ser ratificado por los seis estados firmantes, Francia, Alemania Federal, Italia y los tres países del Benelux, entró en vigor el 25 de julio del año siguiente. La iniciativa de este tratado provino del gobierno francés que además de la empresa económica consistente en crear y poner en marcha un mercado común de esos productos básicos mediante la supresión de los obstáculos a los intercambios comerciales, apuntaba a unos objetivos políticos claros. De una parte, como ustedes saben, a poner fin al riesgo de nuevas confrontaciones franco-alemanas y de otra a iniciar la construcción europea por medio de nuevos métodos.

La CECA, la comunidad europea del carbón y del acero, se concebía como el fermento de una comunidad más amplia y profunda, que tuviese un carácter político que estaba presente en el pensamiento de Monet y de Schumann y que se expresaba en la conocida frase de este último, Europa no se hará de un solo golpe ni en una construcción de conjunto, se hará mediante realizaciones concretas que creen primero una solidaridad de hecho. Tras el fracaso de la comunidad europea de defensa, rechazada en 1954 por el parlamento francés, siguieron una serie de negociaciones que desembocaron en la firma por los mismos estados, los seis a los que nos hemos referido anteriormente, de los tratados de Roma el 25 de marzo de 1957, 25 de marzo de 1957, que instituyeron la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de Energía Atómica o Euratom, consagrando así la vía de la integración funcional que patrocinara Monet, Schumann, entre otros, frente a la integración política directa que preconizaban los federalistas. Mientras que los tratados de la Comunidad Europea de Energía Atómica y de la CECA son de carácter sectorial, el tratado de la Comunidad Económica Europea aplica la integración al conjunto de la economía de los estados miembros.

Se trata de un tratado marco, de lo que se conoce como tratado marco, que requiere para su realización una ulterior función legislativa que lo desarrolle. Las comunidades europeas fueron ampliadas, como ustedes recuerden, en 1973 con el ingreso del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca. A primeros de 1981 entró Grecia y en estos momentos dos países más, España y Portugal, han presentado sus candidaturas y se encuentran en distintas fases de la negociación.

Por lo que se refiere a un aspecto que para ustedes es fundamental, la naturaleza jurídica de las comunidades europeas, podemos decir que no resulta fácil hacer una clasificación clara y cabría decir que se trata de una organización internacional con caracteres específicos que la hacen estar más cerca de las estructuras federales que de las organizaciones internacionales

clásicas que ustedes están estudiando. A pesar de que a primera vista el derecho de las comunidades se compone de elementos bien conocidos, tratados internacionales, actos jurídicos emitidos por órganos competentes, actos jurisdiccionales, la consideración de conjunto que pone de relieve su peculiar combinación y ensamblaje da una imagen profundamente original. El profesor Cactú lo ha llamado la paradoja de las comunidades, que es precisamente esa ambición que han tenido los seis miembros fundadores de construir un orden jurídico con las características del derecho interno pero por medio de técnicas jurídicas cuya base es el tratado internacional.

Por su parte Emil Noel, consciente de dicho carácter peculiar, profundamente original, zanja la cuestión limitándose a decir que es, entre comillas, un sistema comunitario y deja para los historiadores del derecho de gentes la calificación exacta. Por lo que se refiere a los objetivos de las comunidades podemos señalar, aparte de lo dicho, unos de carácter inmediato, como son el asegurar el progreso económico y social de los países miembros mediante una acción común tendente a eliminar las barreras que dividen Europa, a la mejora constante de las condiciones de vida y trabajo de sus pueblos, a reforzar sus economías y a garantizar un desarrollo armónico de las mismas, reduciendo las distancias entre las diferentes regiones y el retraso de las menos favorecidas. Y otros que apuntan a más largo plazo y pretenden establecer los fundamentos de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa para consolidar la salvaguardia de la paz y de la libertad en una Europa políticamente unida.

Hecha esta introducción, pasemos a estudiar los órganos primordiales de las comunidades europeas y hoy nos vamos a referir muy concretamente al Consejo de Ministros y a la Comisión. El Consejo de Ministros está compuesto por un ministro delegado por cada uno de los gobiernos que suele ser el titular de asuntos exteriores, pero que puede variar en función de los temas que allí se traten. Cada uno ejerce la presidencia del consejo por rotación durante un periodo de seis meses.

Ahora, como saben ustedes, la presidencia corresponde al gobierno francés, aunque la titularidad de la presidencia lógicamente corresponde al estado que representa el ministro. Sus principios generales de organización están fijados por los artículos 1 al 8 del tratado de Bruselas o tratado de fusión de los ejecutivos, que entró en vigor en 1967 acabando con la separación de órganos ejecutivos existentes. Esto significa exactamente que en un principio cada una de las comunidades tenía sus propios órganos, es decir, había un consejo y una comisión que actuaba en el marco de cada uno de los tratados y que eran órganos diferentes.

A partir de esta fecha que he indicado, a partir de ese tratado de fusión, existe una sola comisión y un solo consejo que, eso sí, actúan en el marco de cada uno de los tres tratados que constituyen las comunidades. Las decisiones y las deliberaciones del consejo son adoptadas por la mayoría a tenor del artículo 148.2 del tratado de la CEE. Sin embargo, hay numerosas excepciones, siendo la mayoría cualificada la regla más corriente, tras un periodo inicial en que la regla de la unanimidad se imponía.

Dicha mayoría cualificada se consigue con un total, con un número de votos de 45 votos, existiendo una ponderación que atribuye 10 votos a Alemania, a Francia, Gran Bretaña e Italia, 5 a Bélgica y Holanda, 3 a Dinamarca e Irlanda y 2 a Luxemburgo. A este respecto, que posteriormente matizaremos, hay que señalar el acuerdo de Luxemburgo de finales de enero de 1966, que plasma la postura adoptada por el gobierno francés, en el sentido de que cuando los temas tratados por la comunidad comprometan intereses importantes de algún estado miembro, la discusión deberá proseguirse hasta alcanzar un acuerdo unánime. Esto hay que entenderlo como una modificación sustancial de los tratados que preveían, y es una de las características fundamentales, la adopción de decisiones por mayoría.

Sin embargo, en aquel momento que dio lugar a lo que se ha conocido como la crisis de la silla vacía, se encontró el Consejo ante la situación de que un país, Francia, que consideraba que el acuerdo propuesto atentaba a aspectos fundamentales e intereses fundamentales del país, se llegó a este acuerdo por el cual los estados seguirían negociando hasta llegar a un acuerdo al respecto. En estos momentos, con la situación planteada por Inglaterra en el Consejo, nos encontramos en una situación relativamente similar en la que la amenaza de un veto por parte de uno de los países miembros puede, o de la adopción de decisiones por mayoría dentro de la comunidad, que es una de las características fundamentales de su originalidad. Estos datos del Consejo deben completarse con una breve referencia al Comité de Representantes Permanentes, conocidos como Coreper, que lo forman los diez embajadores representantes permanente de los estados miembros ante la comunidad.

Coreper carece de competencias decisorias, pero resulta un órgano auxiliar del Consejo de la máxima importancia que enlaza a los órganos comunitarios con las distintas administraciones nacionales. También, aunque sea muy brevemente, hay que referirse a la Secretaría General del Consejo, que supone de algún modo la garantía de la permanencia a memoria histórica, por decirlo así, del Consejo, que asesora y colabora con el Consejo y con cada una de las presidencias, que como hemos visto era rotatoria. El otro órgano básico del que podríamos llamar Ejecutivo Comunitario es la Comisión.

Está compuesta por 14 miembros de competencia e independencia suficientemente garantizadas, que son elegidos por un periodo de cuatro años prorrogables de común acuerdo por los estados. Es importante decir que si bien los estados son los que nombran a la Comisión, sin embargo, no pueden revocar a la Comisión. La Comisión solamente puede ser revocada por el Parlamento Europeo, órgano al que nos referiremos en el próximo guión.

Para el cumplimiento de la misión, de sumisión, que como queda claro es la misión de Canciller o de Guardiana de los Tratados, resulta imprescindible la total independencia de sus miembros, que en modo alguno podrán estar sometidos a la autoridad de los estados. Evidentemente, la Comisión como órgano defiende los intereses de la comunidad. ¿Cuáles son sus funciones? Pues en atenor al artículo 155 cabría hablar del de iniciativa, del de decisión y ejecución, el de control y el de represión.

Sin embargo, dichas funciones, o mejor dicho, poderes, deben completarse con las disposiciones de otros artículos del tratado, por lo que siguiendo a profesor Cartu podremos agrupar las competencias de este órgano en tres categorías. En primer lugar, la Comisión participa en la concepción y en la preparación de la política comunitaria, presentando proposiciones al Consejo de Ministros. En segundo lugar, la Comisión garantiza la ejecución de los tratados y de los actos decididos para su aplicación.

En tercer lugar, la Comisión asegura la representación de las comunidades en ciertas negociaciones internacionales. No hay más tiempo. Nada más por hoy.

El próximo día nos referiremos al diálogo Comisión-Consejo y estudiaremos el Parlamento Europeo y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Nada más. Buenas noches.